

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por MEGALUX LED S.A., en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – SUBDIRECCION DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

**SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

**ACCIONANTE:** MEGALUX LED S.A.

**ACCIONADO:** AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – SUBDIRECCOIN DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA

**VINCULADO:** CURADURIA URBANA N° 2 DE PIEDECUESTA

**ANTECEDENTES**

Refiere el representante legal de la sociedad accionante que el 10 de agosto de 2016, la sociedad MEGALUX LED S.A.S. adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-45064, ubicado en el Lote N° 1 Vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, por medio de la compraventa suscrita con la sociedad TABLEROS Y POSTES LTDA.

Menciona que el 26 de abril de 2017, la sociedad MEGALUX LED S.A.S. realizó solicitud de LICENCIA DE OBRA NUEVA, ante la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE PIEDECUESTA, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-45064, entidad que expidió ACTA DE OBSERVACIONES Y CORRECCIONES sobre la solicitud de licencia obra nueva.

Indica que le solicitó a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION DE PIEDECUESTA que trasladara el proyecto a la Curaduría N° 2 de Piedecuesta y el 1 de diciembre de 2017 realizó solicitud de LICENCIA DE OBRA NUEVA para una edificación de 2 pisos de uso industrial ante dicha curaduría.

Aduce que una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en las instalaciones de la Curaduría, mediante oficio CD-5386 del 8 de julio de 2019 y CD-6235 del 29 de julio de 2019 del Área Metropolitana, les fue notificado acerca de los estudios, diseños y afectaciones prediales de la Transversal de Guatiguará, la cual fue incorporada al plan zonal HIPINTO

mediante el Decreto 055 de 2019, lugar en donde se encuentra ubicado el predio.

Relata que el proyecto radicado ante la curaduría, se encuentra afectado por los diseños de la Fase II de la Circunvalar de Guatiguará y su sistema de intercambio vial con la transversal de Guatiguará, en más de 70% del predio, haciendo inviable la aprobación del proyecto con los diseños presentados a la fecha, por lo que deberá ajustarse dando cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes.

Precisa que desde que adquirió el inmueble, no ha podido realizar ninguna construcción de obra (Bodega-Vivienda), con el fin de usufructuar y gozar del predio, en razón a que se encuentra afectado por el PLAN ZONAL DE HIPINTO, como lo anuncia la CURADURIA URBANA N° 2 DE PIEDECUESTA, por lo que cuenta con un predio desocupado e inservible y si en cambio todos los años debe cancelar los impuestos prediales y de valorización por dicho predio.

Señala que a la fecha, la oficina del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, no ha iniciado la ejecución del CONTRATO N° 275 de 2017, ni tampoco se ha ejecutado el PLAN ZONAL DE HIPINTO, de acuerdo al TRATAMIENTO DE DESARROLLO, según el artículo 42 del DECRETO MUNICIPAL 0041 del 31 de marzo de 2008, vulnerando todos los derechos fundamentales que le asisten como propietario del inmueble en mención.

Manifiesta, que el 29 de noviembre de 2021, radicó derecho de petición ante la accionada, solicitando se le informe si el predio de su propiedad se encuentra afectado por el PLAN ZONAL DE HIPINTO y cuando se va a ejecutar este proyecto.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS**

AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

Concorre el Dr. MARIO BARRAGÁN PACHÓN en calidad de Profesional Especializado código 222 grado 22 con funciones de representación judicial del Área Metropolitana de Bucaramanga, donde refiere que el señor ANDRÉS FELIPE ALFONSO PALACIO, elevó derecho de petición bajo el radicado CR-14053 del 2021, ante el Área Metropolitana de Bucaramanga mediante el cual solicito Información de la Afectación Predios Plan Zonal Hipinto, proyecto Circunvalar de Guatiguará.

Menciona que el Área Metropolitana de Bucaramanga no ha vulnerado Derecho Fundamental alguno al accionante, teniendo en cuenta que,

el Ing. JAVIER MANTILLA GAITÁN, Profesional Universitario adscrito a la Subdirección de Planeación e Infraestructura del Área Metropolitana de Bucaramanga emitió respuesta mediante oficio CD-10880 del 30 de diciembre de 2021, en el cual se le indica que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 314-45064 ubicado en la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, se encuentra afectado más exactamente por el proyecto vial de la Circunvalar de Mensulí y su sistema de conexión con otros proyectos metropolitanos (Transversal de Guatiguará), que se desarrolla en el sector del Plan Zonal de Hipinto, en la forma que se ilustra en la ficha de afectación predial correspondiente, de la cual se adjunta copia, obtenida de los Estudios y Diseños elaborados en el año 2017 por el Consorcio Interdiseños, para el Área Metropolitana de Bucaramanga.

Indica que El Plan Zonal de Hipinto fue aprobado por el municipio de Piedecuesta y su ejecución tiene una vigencia de ejecución determinada por la oficina de planeación Municipal.

Precisa que tanto la oficina de planeación del Municipio de Piedecuesta como las Curadurías Urbanas del mismo municipio conocen el estado actual del proyecto vial y de los predios sobre dicho corredor, razón por la cual fue denegada la Licencia solicitada por el accionante.

Aclara que aún es incierta la fecha de adquisición de las franjas afectadas por el proyecto vial, supeditada a la consecución de los recursos que permitan la estructuración financiera del proyecto.

Afirma que la respuesta cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1755 de 2015, que regula el derecho de petición, pues es de fondo y congruentes, aclarando que la Corte ha precisado que para no vulnerar el derecho fundamental de petición se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

Señala que el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pues el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Solicita negar el amparo constitucional en cuestión ante la evidente inexistencia de vulneración efectiva y concreta de los Derechos invocados por el accionante, por carencia actual del objeto por hecho superado pues

ya se emitió respuesta indicando que la solicitud fue resuelta de fondo, clara, oportuna y congruente.

#### CURADURIA URBANA N° 2 DE PIEDECUESTA

Acude la Dra. MARIA FERNANDA AMAYA MADRID, en calidad de CURADOR URBANO DOS DE PIEDECUESTA, donde refiere que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, el Curador Urbano o la autoridad municipal o distrital competente, estudia, tramita y expide licencias urbanísticas cualquiera que sea su modalidad, de acuerdo con las normas urbanísticas vigentes Plan de Ordenamiento Territorial y las normas Sismo resistentes; el procedimiento administrativo de expedición de la licencia, se encuentra soportado, en las siguientes actuaciones: un estudio jurídico del proyecto del cual se solicita licencia y el estudio técnico arquitectónico y estructural sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto; la revisión técnica y jurídica certificarán que el proyecto cumple con dichas normas, con base en las cuales se expedirá la licencia.

Señala que en la Curaduría bajo el N° 68547-2-17-0101, se radicó el día 01 de diciembre de 2017, solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva para una edificación de dos pisos de uso industrial, con un área total construida de 1449 M2, en un predio de 2000 M2, denominado un LOTE 1 VEREDA GUATIGUARA, identificado con matrícula inmobiliaria 314-45064; del cual se llevó a cabo la revisión arquitectónica y jurídica, el día 08 de marzo de 2018 y cuyos planos estructurales fueron radicados el día 11 de septiembre de 2018 y revisados el 28 de septiembre del mismo año; siendo objeto de observaciones, algunas de las cuales persistían con respecto al comunicado enviado por planeación el día 26 de septiembre de 2017, haciendo referencia al traslado del proyecto perteneciente al radicado 68547-0-17-0153 de la misma oficina hacia la curaduría.

Indica que el predio pertenece al plan zonal "HIPINTO" adoptado por el decreto 0041 de 2008, prorrogado por el decreto 135 de 2018 y modificado por el decreto 055 de 2019, que una vez revisados los archivos físicos y magnéticos que reposan en las instalaciones de la Curaduría, comunicaron que mediante oficio CD-5386 del 8 de julio de 2019 y CD-6235 del 29 de julio de 2019 del Área Metropolitana, les fue notificado acerca de los estudios, diseños y afectaciones prediales de la Transversal de Guatiguará, la cual fue incorporada al plan zonal HIPINTO mediante el Decreto 055 de 2019.

Menciona que conforme a lo expuesto, el proyecto del radicado en mención, se encuentra afectado por los diseños de la Fase II de la Circunvalar de Guatiguará y su sistema de intercambio vial con la transversal de Guatiguará, en más de 70% del predio, haciendo inviable la aprobación del proyecto con los diseños presentados a la fecha, por lo que deberá

ajustarse dando cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, lo cual fue comunicado por parte de la Curaduría Urbana 2 de Piedecuesta a MEGALUX LED S.A.S.

Manifiesta que una vez realizada la revisión del proyecto, se encuentra que la solicitud no cumple con los requisitos señalados en el artículo 1 de la Resolución 462 del 13 de julio de 2017 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, habiéndose advertido al solicitante desde el mismo momento de la radicación de los documentos faltantes, por lo cual se esperaron los 30 días hábiles siguientes para tenerse por radicada en legal y debida forma, de conformidad con lo establecida en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.2.6.1.2.1.2.

Precisa que observándose la no subsanación de los requisitos expuestos al solicitante al momento de la radicación, así como en acta de observaciones y correcciones, dentro del término legal previsto, se procede a declarar que ha operado el desistimiento tácito previsto en el artículo 2.2.6.1.2.1.2. y 2.2.6.1.2.3.4 del Decreto 1077 de 2015.

Aduce que la Curaduría Urbana 2 de Piedecuesta DECRETA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA BAJO RESOLUCION 68547-2-17-0101 DEL 17 DE ABRIL DE 2019.

Aclara que por parte de la entidad no se ha vulnerado derecho alguno a los accionantes, se ha dado trámite y realizado el estudio técnico, jurídico del proyecto radicado 68547-2-17-0101, y contestado dentro de los términos las peticiones realizadas por parte de MEGALUX LED S.A.S., por lo que solicita desvincularlos del trámite.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la acción, con auto de fecha 5 de abril de 2022, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por MEGALUX LED S.A., en contra del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – SUBDIRECCION DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA ordenándose la vinculación de la CURADURÍA URBANA N° 2 DE PIEDECUESTA.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de MEGALUX LED S.A., por parte del AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – SUBDIRECCION DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, ante la presunta omisión en dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 29 de noviembre de 2021?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor ANDRES FELIPE ALFONSO PALACIO en calidad de Representante Legal de MEGALUX LED S.A., está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

#### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA.

#### ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.<sup>2</sup>

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

<sup>3</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

La jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con

---

<sup>4</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>5</sup>

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>6</sup>

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

---

<sup>5</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>6</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>7</sup>

### **CASO CONCRETO**

El accionante Sr. ANDRES FELIPE ALFONSO PALACIO en calidad de Representante Legal de MEGALUX LED S.A., solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, y en consecuencia ordenar al AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, dar respuesta al escrito radicado el 29 de noviembre de 2021, respecto a si el inmueble de su propiedad se encuentra afectado por el PLAN ZONAL DE HIPINTO y la fecha a ejecutar el proyecto, en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

**PRIMERO:** Solicito se me informe si el predio de mi propiedad, el cual se identifica con la Matricula Inmobiliaria No. **314 – 45064**, ubicado en el Lote No. 1 Vereda Guatiguara del municipio de Piedecuesta (Sder), se encuentra **AFFECTADO** por el **PLAN ZONAL DE HIPINTO**.

CARRERA 13 No. 70-134 - B. Esmeraldas - Girón - Tel. (7) 6884238 - Cel. 3173781239 - 3164819592 - ilmegalux@hotmail.com

MEGALUX LED S.A.S. FABRICANTE DE LUMINARIAS W.E. 90.118.053-3 REGIMEN COMUN

**SEGUNDO:** Solicito se me informe que limitación o prohibición tiene el predio identificada con la Matricula Inmobiliaria No. **314 – 45064**, ubicado en el Lote No. 1 Vereda Guatiguara del municipio de Piedecuesta (Sder).

**TERCERO:** Solicito se me informe, cuando se va a ejecutar el **PLAN ZONAL DE HIPINTO** y el **CONTRATO No. 275 de 2017**, el cual supuestamente esta **AFFECTANDO** el predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **314 – 45064**, ubicado en el Lote No. 1 Vereda Guatiguara del municipio de Piedecuesta (Sder).

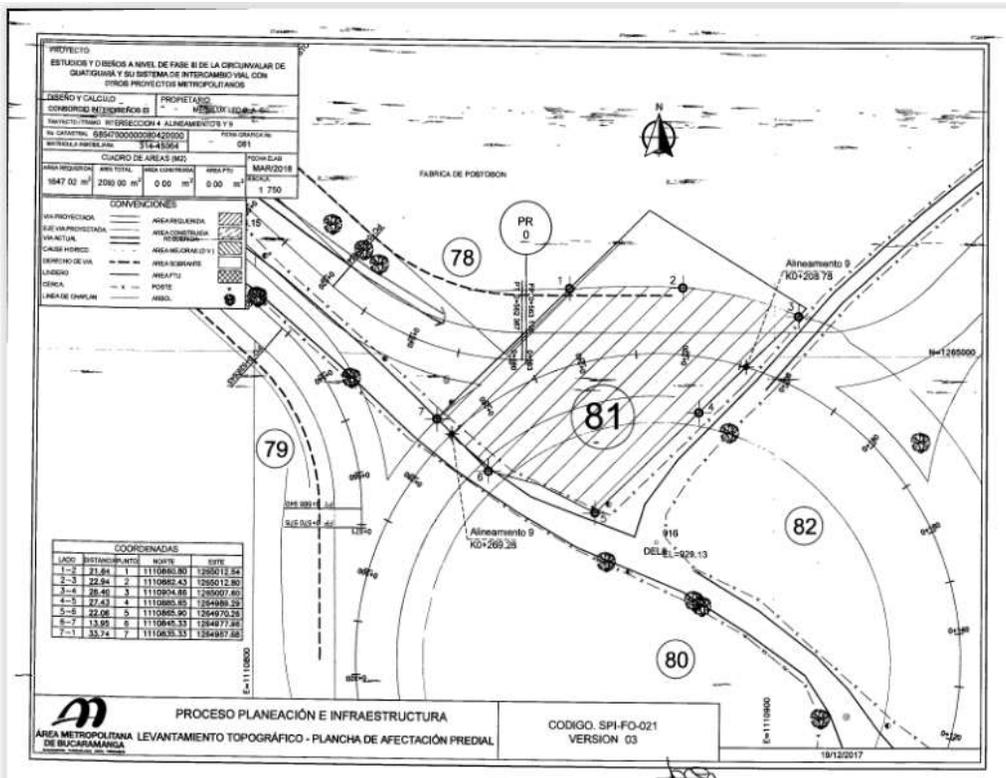
**CUARTO:** Solicito de manera respetuosa se les **OFICIE** a las **CURADURIA URBANA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y A LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE PIEDECUESTA**, sobre el estado actual del predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **314 – 45064**, ubicado en el Lote No. 1 Vereda Guatiguara del municipio de Piedecuesta (Sder), en razón a que ellos manifiestan que el **PREDIO SE ENCUENTRA AFFECTADO** por parte de USTEDES, en razón al **PLAN ZONAL DE HIPINTO** y el **CONTRATO No. 275 de 2017**.

**QUINTO:** Solicito se me informe, cuando se van realizar las compraventas de los lotes que se encuentran en el estado de los predios afectados (Fofo 28 del **CONTRATO No. 275 de 2017**), con el fin de realizar o ejecutar el **PLAN ZONAL DE HIPINTO**.

**SEXTO:** EN EVENTO DE NO ATENDERSE POSITIVAMENTE LAS SOLICITUDES ANTERIORES SE EXPONGAN LAS RAZONES JURIDICAS PARA ELLO.

**SEPTIMO:** SE DE RESPUESTA AL PRESENTE DERECHO DE PETICION CONFORME LOS TERMINOS LEGALES, POR ESCRITO Y RESPONDIENDO DE FONDO LA

Por su parte, el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, informó que emitió respuesta mediante oficio CD-10880 del 30 de diciembre de 2021, en el cual se le indica que el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 314-45064 ubicado en la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, se encuentra afectado más exactamente por el proyecto vial de la Circunvalar de Mensulí y su sistema de conexión con otros proyectos metropolitanos (Transversal de Guatiguará), que se desarrolla en el sector del Plan Zonal de Hipinto, en la forma que se ilustra en la ficha de afectación predial correspondiente, de la cual se adjunta copia, obtenida de los Estudios y Diseños elaborados en el año 2017 por el Consorcio Inter-diseños, para el Área Metropolitana de Bucaramanga.



Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por el accionante, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que la accionada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA dio contestación de fondo a la petición de fecha 29 de noviembre del 2021, indicando que el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 314-45064 ubicado en la vereda Guatiguará del municipio de Piedecuesta, se encuentra afectado por el proyecto vial de la Circunvalar de Mensulí y su sistema de conexión con otros proyectos metropolitanos (Transversal de Guatiguará); que la fecha definida para la construcción del mismo y la adquisición de las franjas afectadas por el proyecto vial es incierta, debido a la necesidad de

estructurar financieramente el proyecto con el aporte de los recursos de varias entidades interesadas en su ejecución. Asimismo, mencionó que tanto la Oficina de Planeación del municipio de Piedecuesta como las Curadurías Urbanas del mismo municipio, conocen el estado actual del proyecto vial y de los predios sobre dicho corredor, razón por la cual fue negada la licencia solicitada por la parte accionante.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada<sup>8</sup>.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que no es posible tutelar el derecho de petición, en tanto la accionada AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, dio respuesta de fondo, congruente el pasado 30 de diciembre de 2021, momento en el cual le fue notificada la respuesta al peticionario, resultando por tanto, que no se vulnero el derecho de petición de la accionante, en razón, a que se dio respuesta al derecho de petición, previo a la radicación de esta acción constitucional.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

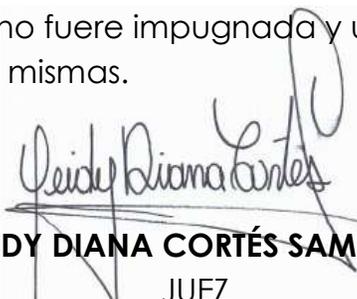
**RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por MEGALUX LED S.A., en contra de AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA – SUBDIRECCION DE PLANEACION E INFRAESTRUCTURA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

<sup>8</sup> Sentencia T-243/20.

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff03c9ccd4bd6a722a242faa3eb5eb089dfb36cf4f1fd49f7881d45fb036964d**

Documento generado en 22/04/2022 07:50:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**